



AMORTIZACIÓN DE LA PENA

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal General.
Palabras Claves: Amortización de la Pena, Amortización de la Multa.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 13/08/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	3
La Amortización de la Pena.....	3
DOCTRINA	3
El Principio de Variabilidad de la Pena y el Artículo 55 del Código Penal.....	3
Carta de los Jueces de Ejecución a la Corte Suprema de Justicia	3
JURISPRUDENCIA	9
1. Solicitud de Conversión de la Pena de Días Multa a Días de Prestación de Servicio de Utilidad Pública	9
2. Inexistencia de Relación Laboral en caso de Trabajadores Privados de Libertad.....	10
3. Inexistencia de Violación de los Derechos Alegados por Cuanto la Solicitud de Aplicación del Artículo 55 del Código Penal Planteada por el Accionante fue Atendida y Resuelta por la Administración Dentro de un Plazo Razonable.....	18
4. Juez Competente para la Aplicación del Beneficio del Artículo 55 del Código Penal	18

5. Irrelevancia del Lugar de Ejecución de las Labores para optar por el Beneficio del Artículo 55 del Código Penal.....	19
6. Requisitos para Ejercer el Trabajo Penitenciario en la Modalidad Abierta	20
7. Requisitos Legales que deben Cumplir los Privados de Libertad para Acceder al Beneficio del Trabajo Penitenciario	21
8. Formas de Cancelar la Pena de Multa	22
9. Cómputo del Plazo en Aplicación del Artículo 55 del Código Penal.....	23
10. La Constitucionalidad del Artículo 55 del Código Penal	24
11. Gestión de Adición y Aclaración a lo Expuesto sobre la Constitucionalidad del Artículo 55 del Código Penal.....	38

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la Amortización de la Pena, para lo cual son aportados los extractos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que prevén la aplicación de tal beneficio al reo.

En este sentido la normativa establece el concepto de Amortización de la Pena y las formas en las cuales el beneficiario puede optar para la aplicación de este beneficio carcelario y establece además la inexistencia de relación laboral alguna entre los privados de libertad que ejecutan las labores encomendadas por el beneficio y quien las recibe.

La doctrina por su parte establece la relación de este Beneficio Carcelario y el Principio de Variabilidad de la Pena; además prevé la relación de este beneficio con otros como la Libertad Condicional y la Suspensión Condicional de la Pena.

Mientras que la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos ha realizado la determinación de los casos en los cuales es aplicable tal beneficio y en que modalidad; además se estipulan aspectos importantes de tal beneficio como la competencia y el computo del plazo para realizar las labores en ocasión de la aplicación del Beneficio y la conformidad del mismo con la Constitución Política.

NORMATIVA

La Amortización de la Pena

[Código Penal]ⁱ

Artículo 55. El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994)

DOCTRINA

El Principio de Variabilidad de la Pena y el Artículo 55 del Código Penal

[Severino Mora, A]ⁱⁱ

El principio de Variabilidad en la Duración de las Penas Privativas de Libertad, quiere decir que a pesar del monto de la pena establecida en la primera liquidación sobre la pena que realiza el tribunal sentenciador. Este varía según el desempeño que tenga el privado de libertad durante la ejecución de su pena. Así es el beneficio del artículo 55 del Código Penal, que reconoce a los privados el cumplimiento de su pena con descuento si estos laboran, o también por alguna modificación que realice el juez de ejecución de la pena, como el caso de la aplicación del concurso real retrospectivo en una unificación de penas.

Carta de los Jueces de Ejecución a la Corte Suprema de Justicia

[Murillo Rodríguez, R; Salas Granados, N; Rodríguez Arguedas, M; Sagot Somarribas, M; Castro Herrera, V; Gómez Marín, P; Ballester Bonilla, K]ⁱⁱⁱ

SOBRE EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: Al margen de la inconveniencia o no de restringir el beneficio para determinados delitos debe

considerarse que el principal problema que desde nuestra experiencia operativa podemos señalar es que la mayoría de jueces sentenciadores al otorgar este beneficio se limitan a establecer como condición la no comisión de nuevo delito y cuando excepcionalmente se impone alguna condición adicional no existe un seguimiento real y responsable del beneficio ni determina la ley a cuál autoridad corresponde el seguimiento y control del mismo. La cárcel es un mecanismo muy violento para la solución del conflicto social y debería aprovecharse las posibilidades legales de no ejecutar la privación de libertad siempre que el sujeto sea consciente de su responsabilidad penal y social y demuestre que es capaz de someterse al cumplimiento de condiciones determinadas a cambio de no ingresar a la prisión, pero entonces los jueces deberían de imponer condiciones pertinentes -en protección a la víctima, de resarcimiento a la víctima, de participación en grupos de auto ayuda o capacitación, etc.-y por ley o al menos por orden judicial debe endosarse expresamente el seguimiento y control de la población penal que disfrute de ese beneficio, de manera que al igual que la libertad condicional el seguimiento y control se brinde por parte de las oficinas de Nivel de atención en Comunidad y los Juzgados de Ejecución de la Pena.

SOBRE EL DESCUENTO DE LA PENA, EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL Y EL RÉGIMEN DE CONFIANZA:

En la sesión de Corte Plena se invoca una serie de argumentaciones donde se llega a calificar literalmente de “nefasto” el artículo 55 del Código Penal y se indica que el año carcelario se cumple con ocho meses de prisión, que los presos automáticamente abonan un tercio de la pena, que sobre los descuentos se calcula la media pena y que antes del año o año y medio el sujeto puede ser ubicado en un régimen de confianza. Concretamente se pone el ejemplo de una pena de 12 años donde según el magistrado exponente una sanción de ese monto se cumple con solo 8 años de prisión, la mitad de la pena entonces se tiene a los 4 años y a los 12 o 18 meses el sujeto puede disfrutar ya de un régimen de confianza.

Al respecto debemos señalar que conforme las disposiciones legales y normativas reglamentarias vigentes los abonos por descuento por trabajo no operan automáticamente y la media pena no se fija sobre el monto de la pena con descuento sino sobre la pena total y hoy en día nunca un privado de libertad con una pena de 12 años podría disfrutar de un régimen abierto con solo 18 meses de reclusión, toda vez que el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario restringe esa posibilidad durante el primer tercio de la pena.

“Artículo 25. Valoración y plazos para la revisión del plan de atención técnica y cambio de programa. El equipo técnico interviniente presentará al Consejo Técnico Interdisciplinario el informe que dé cuenta del abordaje brindado a la persona privada de libertad así como de su respuesta al Plan de Atención Técnica, a efecto de realizar

las modificaciones que sean necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

1. Para sentencias condenatorias hasta de un año de prisión, el Plan de Atención Técnica se valorará una vez que se haya cumplido el primer tercio de la pena.
2. Para sentencias condenatorias de más de un año y hasta tres años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada seis meses.
3. Para sentencias condenatorias de más de tres años y hasta doce años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada año.
4. Para sentencias condenatorias mayores de 12 años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada dos años. Para este tipo de sentencias, a partir de que reste por descontar tres años de la sentencia, las valoraciones se realizarán anualmente.

La valoración técnica podrá incluir recomendaciones ante el Instituto Nacional de Criminología para el cambio de modalidad de custodia y pernoctación, una vez que la persona privada de libertad haya cumplido al menos el primer tercio de la pena total. Si la persona privada de libertad tiene varias sentencias por descontar, el cambio de programa se podrá recomendar hasta que haya cumplido el tercio de la pena total de la última sentencia.

En los casos previstos en el inciso 4) se realizará una valoración extraordinaria cuando la persona privada de libertad cumpla con el primer tercio de la pena impuesta, con el único objetivo de determinar si es apta o no para un cambio de programa. Las sucesivas valoraciones técnicas se realizarán con la periodicidad indicada para sentencias de este tipo.”

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La Libertad Condicional no es un beneficio que se conceda en forma automática y el nivel de rigurosidad con que se tramita y otorga es alto. Se exigen estudios técnicos, un dictamen del Instituto Nacional de Criminología, estudios victimológicos, estudio social y estudio de campo del plan de egreso: recurso domiciliar y oferta laboral, pericias psicológicas o psiquiátricas, etc. La estadística judicial demuestra que no se otorga por regla sino por excepción (por ejemplo del libro de entradas del 2009 del Juzgado de Ejecución del Circuito de Alajuela, se desprende que menos de dos de cada diez solicitudes tienen una resolución favorable) y que el grado de cumplimiento efectivo y uso responsable del beneficio es muy alto. La libertad condicional asegura la posibilidad de retorno a la comunidad únicamente a aquellos sujetos que han realizado

un esfuerzo de superación, que han aprovechado la oferta técnica del sistema penitenciario, que presentan buena conducta, que cuentan con capacidad de autocritica y reflexión, empatía con la víctima, hábitos de trabajo y en general que han desarrollado insumos personales suficientes para descontar la sanción bajo una modalidad abierta sin riesgo para la comunidad ni para el cumplimiento de la pena.

Permite asegurar al Estado que el sujeto realiza un esfuerzo por incorporarse a la comunidad ejecutando un plan de egreso al margen del delito, con el control de la autoridad penitenciaria y judicial.

Entre las típicas condiciones a las que se somete al sujeto se le exige:

- Domicilio fijo y apoyo social o familiar generador de control y contención.
- Oferta laboral real y viable que permita devengar ingresos suficientes para la manutención suya y de su grupo familiar.
- Participación en grupos de ayuda como Alcohólicos o Narcóticos Anónimos.
- Realización de un servicio o trabajo comunal a favor de organizaciones estatales o de beneficencia social.
- Prohibición de portar armas, consumir drogas, visitar determinados lugares, acercarse o perturbar a la víctima o su grupo familiar.
- Obligación de mantener buena conducta.
- Obligación de presentación mensual ante la autoridad penitenciaria, etc.

La determinación de la mitad de la pena no es una decisión de la autoridad administrativa, ese requisito lo establece únicamente el juez de ejecución penal y nunca se fija sobre el monto de la sanción penal reducido los abonos legales por descuento por trabajo. En una pena de 12 años la mitad de la pena se adquiere a los 6 años (el año carcelario es de 360 días por lo que requerirá que haya transcurrido 2160 días) y salvo que hubiese presentado prisión preventiva, nunca se toma en consideración el descuento por trabajo toda vez que ese beneficio no opera durante la primera mitad de la pena conforme la reforma de 3 de mayo de 1994 al artículo 55 del Código Penal:

“ARTÍCULO 55. El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las

instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno. (Así reformado por el artículo 1º de la ley Nº 7398 de 3 de mayo de 1994).

La Libertad Condicional es un mecanismo muy útil para combatir la reincidencia y procura asegurar un retorno paulatino, responsable, controlado y monitoreado por parte de la propia autoridad estatal. Solo puede ser disfrutado por privados de libertad sin antecedentes penales mayores a seis meses y exige un cambio conductual y un esfuerzo personal en el preso. La decisión de otorgar el beneficio se toma con responsabilidad y bajo el control de las partes procesales. La decisión final en caso de impugnación es del Tribunal de Juicio, que es la segunda instancia en esta materia.

La reforma de ley que se propone evidencia desconfianza en las decisiones judiciales y sus operadores y pretende que según el tipo de delito se ignore al ser humano al margen de las condiciones sociales, culturales y económicas que lo llevan a delinquir y sin considerar su cambio conductual y comportamiento posterior al delito y la finalidad rehabilitadora que persigue la pena de conformidad con el artículo 51 del Código Penal.

Mejor sería promover reformas no meramente simbólicas y que sí signifiquen una mejora del Sistema Penitenciario y de Justicia Penal, haciendo énfasis en la necesidad de asegurar ocupación laboral plena a la población penal, atención técnica adecuada y suficiente, controles más rigurosos para la población penal que disfruta beneficios penitenciarios o judiciales. Eso sí sería una reforma responsable en procura de seguridad ciudadana, porque cárceles saturadas sin atención técnica ni oficio son escuelas de reproducción de la criminalidad. Las normas internacionales recomiendan los procesos de liberación anticipada, son un derecho de la población penal y permiten al Estado el acompañamiento, control y soporte al privado de libertad en su retorno a la comunidad, asegurándonos que tenga un trabajo, un grupo receptor de apoyo y que realice un esfuerzo por desarrollar un proyecto de vida al margen del delito. Sin duda eso es mucho más beneficioso para todos que un egreso abrupto al final del cumplimiento de la sanción.

El calificativo de nefasto sobre un instituto penitenciario fundamental como el descuento por trabajo penitenciario que permite al sujeto desarrollar sus hábitos laborales, que estimula al ser humano a superarse, a educarse o capacitarse, resulta evidencia de una ideología represiva que procura una imagen de que los problemas se

soluciona si somos duros con los delincuentes pero no resuelve para nada el fenómeno de la criminalidad. El manejo de las cárceles y la contención de la población penal son complicados y es importante estimular a los presos a superarse, a poner de su parte para obtener entonces oportunidades y ventajas. Fundamental resulta no restringir el beneficio sino por el contrario asegurar un proceso integral de atención técnica que incluya los programas de ocupación laboral como mecanismo medular para la reinserción del sujeto. Si no hay suficientes puestos de trabajo en la cárcel lo responsable no es eliminar el beneficio sino asegurar que el Sistema Penitenciario brinde trabajo a todos los presos y que se trate de oficios que permitan el desarrollo de las habilidades e insumos personales para que cuando se egrese resulte factible encontrar un trabajo digno y bien remunerado.

El problema de la Condena Condicional y la Libertad Condicional no es que se otorguen para determinados tipos de delincuencia, la cuestión está en que se otorguen a personas que realmente hayan desarrollado o cuenten con las condiciones personales y sociales que les permitan vivir al margen del delito y para eso es importante el apoyo estatal y la imposición de condiciones que aseguren una respuesta responsable y su control.

Encerrar a los privados de libertad y obstaculizar su proceso de reinserción social no es una medida efectiva para combatir la delincuencia y menos en las condiciones del Sistema Penitenciario actual, esas personas algún día egresarán y retornarán a nuestros barrios y ciudades y lo importante es que para ese momento se trate de sujetos capaces de desarrollar una vida digna sin recurrir al delito, que se valoren a sí mismos y aprecien el valor de la libertad, que no sean ya analfabetas y puedan realizar oficios útiles y bien remunerados. La solución no está en procurar encerrar hasta el último día sino en encerrar solo por el tiempo necesario respetando los parámetros legales establecidos, al menos así debe ser en un Estado que como valor fundamental apunta al ser humano, la libertad y que como finalidad de la pena tiene la reeducación y reinserción del individuo.

Es necesaria la promulgación de una Ley de Ejecución de la Pena que regule de forma clara los beneficios penitenciarios, las competencias de las distintas autoridades, entre otros (sentenciadoras, de ejecución de la pena, penitenciarias,) donde exista un equilibrio entre el descuento efectivo de la pena y los beneficios que se podrían otorgar, bajo un estricto control jurisdiccional.

JURISPRUDENCIA

1. Solicitud de Conversión de la Pena de Días Multa a Días de Prestación de Servicio de Utilidad Pública

[Sala Tercera]^{iv}

Voto de mayoría:

“IV. Se declara competente para conocer la presente causa al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José . El artículo 477 del Código Procesal Penal indica: *“Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó en primera o en única instancia. El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena.”*. De acuerdo con esta disposición, el Tribunal de juicio es el único competente para fijar la pena en sentencia, todo lo cual va de la mano con el numeral 360, 361, 363 y 367 del Código Procesal Penal, donde se indica que los jueces que participan en el debate son los que deben deliberar sobre los distintos temas planteados en el contradictorio, y tomar las decisiones al respecto. En cuanto a la sentencia condenatoria, el numeral 367 del cuerpo legal en mención indica que en ella se *“...fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado...”*. Con base en esta norma, debe admitirse lo dicho por la jueza de ejecución de la pena de San José, en el tanto sólo el Tribunal de juicio es el competente para imponer penas, y, ni siquiera el juez de ejecución de la pena puede revocarlas e imponer una nueva. Ahora bien, el artículo 482 del Código de rito, señala que son potestades del juez de ejecución de la pena: *“a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.”*. Esto implica que el legislador le da la posibilidad al juez en mención de sustituir o modificar la pena. Sin embargo, debe señalarse que a partir de las normas citadas líneas atrás, y sobre todo los numerales 367 y 477 del Código Procesal Penal, y del principio de tipicidad, sólo podría sustituirla o modificarla en los casos que la ley le autoriza. Tal es el caso de la aplicación del artículo 55 del Código Penal, en el que se le concede competencia al juez de ejecución de la pena para autorizar la modificación en el tiempo de la sanción cuando el privado de libertad haya efectuado trabajo penitenciario. En el presente caso, la gestión del sentenciado es para que se conmute su sentencia de días multa a una prestación de trabajo comunal, todo lo cual no tiene relación directa con la ejecución de la pena, pues si de eso se tratara, la competencia del Juzgado respectivo sería pronunciarse sobre la ejecución de dicha sanción. La solicitud va dirigida a una imposición de pena distinta a la estipulada en sentencia,

todo lo cual sólo es competencia del Tribunal de juicio, el cual deberá determinar lo que por ley corresponda. Por esta razón, se determina que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José es el despacho competente para conocer la gestión del sentenciado.”

2. Inexistencia de Relación Laboral en caso de Trabajadores Privados de Libertad

[Sala Segunda]ʷ

Voto de mayoría

“IV. Sobre el trabajo de los privados de libertad y la conformidad del artículo 55 del Código Penal, con los artículos 56, 68, 74 y 33 de la Constitución Política , la Sala Constitucional en consulta judicial de constitucionalidad mediante la sentencia n° 5084-96 de las 11:00 horas del 27 de setiembre de 1996 , expresó:

“II. Sobre el primero de los aspectos por analizar -la posible contradicción entre el artículo 55 del Código Penal y los artículos 56, 68 y 74 de la Carta Fundamental- entiende la Sala que las tres últimas disposiciones citadas, tienen todas en común el referirse a ciertas garantías constitucionales que necesariamente deben serle reconocidas a los trabajadores, pero no señala la Constitución Política lo que debe entenderse bajo ese concepto, ni quiénes o qué tipo de actividades se consideran incluidas. No se recoge ninguna definición de trabajador ni de relación laboral y probablemente la razón para ello sea que el Código de Trabajo -promulgado coetáneamente con las referidas normas constitucionales- se encarga de definir el concepto de trabajador y regular de forma amplia lo correspondiente a las relaciones de trabajo. Con esto, quiere destacarse que no es cierto que exista una noción ideal o arquetípica de los conceptos de trabajador o de relación laboral, elaboradas doctrinariamente y universalmente válidas e inmutables, a las cuales deba entenderse que se refirió el constituyente y -por ende- indefectiblemente obligatorias para el legislador. Por el contrario, en razón del amplio grado de generalidad de las normas constitucionales y del sentido integral que prima en su interpretación, lo correcto es entender que se ha dejado un amplio espacio a la normativa infraconstitucional, la cual por la vía de los tratados internacionales y la legislación ordinaria, se ha hecho cargo de conceptualizar nociones como la que se analiza, lo cual implica a su vez que hay que recurrir a dichas fuentes para completar los conceptos de trabajador y de relación laboral que servirán de guía para la aplicación concreta de la protección constitucionalmente establecida. De acuerdo con lo anterior, es de resorte legislativo definir las características de la noción de trabajador y de relación laboral, todo con respeto de la integridad y el orden de fuentes del ordenamiento jurídico y por tanto puede, en ejercicio de sus atribuciones, dejar por fuera ciertas actividades de manera que no se incluyan como parte del concepto de relación laboral. Considera la Sala que

justamente eso fue lo que se hizo al declarar en el artículo 55 cuestionado al trabajo penitenciario como no constitutivo de relación laboral, sin que se aprecie violación constitucional ni lesión a los convenios internacionales suscritos y vigentes, por el hecho de haberse supuestamente separado la Asamblea Legislativa, de una específica concepción doctrinaria (por más pacífica y extendida que ésta sea) o de lo dispuesto en el Código de Trabajo. En fin, para la definición del concepto de trabajador y de relación laboral, la Carta Fundamental ha fijado un marco que debe proveerse de contenido, por lo que no existe entonces ninguna obligación extra normativa para el legislador de apegarse a alguna noción específica y preestablecida, y si bien ello puede parecer poco ortodoxo y hasta inconveniente, ello no lo convierte en inconstitucional, de manera que si se decidió excluir a los internos de la definición de relación laboral, no existe violación de los artículos 56, 68 y 74 Constitucionales, porque, tal y como se indicó, de tales normas no se desprende ningún deber para la calificación de laboral de una determinada actividad, ni se establecen requisitos o condiciones para que una labor deba entenderse cubierta por el concepto de relación laboral. /

III. Surge inmediatamente la interrogante de si puede válidamente el legislador realizar tal distinción y declarar que un cierto tipo de actividad no debe tratarse como actividad laboral en los términos en que la define el Código de Trabajo (no la Constitución Política, pues ya vimos que ésta no contiene ninguna definición), sin violar el artículo 33 de la Constitución Política, o en otras palabras, cabe preguntarse si será legítima la distinción en el trato y regulación al que es sometido el trabajo penitenciario en vista de que -tal y como se afirma por parte del consultante y de la Procuraduría- no se diferencia sustancialmente del que realizan los demás trabajadores. Al respecto, debe tomarse en cuenta que esta Sala mediante una abundante jurisprudencia ha establecido que la característica principal del artículo 33 de la Constitución Política es la de garantizar a todos los ciudadanos un trato equivalente cuando las circunstancias sean similares; debe agregarse sin embargo, que no habría realmente protección alguna si se admitiera que cualquier característica puede ser válidamente utilizada para fundar una distinción, porque en tal caso, no existiría posibilidad de decretar la inconstitucionalidad de ninguna discriminación, ya que bastaría comprobar que ésta se basa en algún carácter diferenciador real y existente (cualquiera que este sea) para que la distinción fuera válida. Por ello, cuando se plantea un problema de igualdad o discriminación, ha de analizarse el mérito de la actuación, en el sentido de verificar si tal diferenciación resulta válida (por necesaria y razonable, en el sentido de que ella se deriva o asienta en circunstancias esenciales y no meramente accidentales), así como proporcionada, en tanto que estrictamente adecuada al fin perseguido, (en el sentido de que el tipo y grado de la diferenciación responden fielmente a lo que se pretende con ella). /

IV. En el caso en estudio resulta ocioso atender a la forma o modalidad en que puede llegar a realizarse la labor, por cuanto salta a la vista que no son esas las

características en las que el legislador basó su diferenciación. Más bien, el enfoque se centra en uno de los sujetos de la relación: el interno empleado, quien por especiales circunstancias tiene una posición especial dentro del más amplio grupo que compone idealmente el sector de la oferta en el mercado de mano de obra; se trata en primer término de personas que, desde una perspectiva práctica, no están acuciadas por la necesidad de trabajar para poder comer o para tener donde alojarse, como sí ocurre con los llamados trabajadores libres, a quienes nadie les provee ningún tipo de alojamiento ni comida -por paupérrima que sea-, sino que deben procurárselo por sus propios medios. Y no se trata de una diferencia alambicada e irrelevante, si justamente en el reconocimiento de la existencia de esta última condición de necesidad en las masas de trabajadores -históricamente en desventaja frente a los dueños de los medios de producción, a quienes deben alquilar su fuerza de trabajo por ser su única riqueza- se funda el desarrollo del derecho laboral y el reconocimiento a nivel constitucional de ciertas garantías mínimas e irrenunciables para los trabajadores, ello con el fin de prevenir los abusos que puedan darse y lograr que dichas personas obtengan un mínimo de condiciones que les permitan mantener su dignidad y proteger y mejorar su condición de seres humanos. /

V. *Se suma a lo anterior, que al empleado interno no se le provee trabajo, por parte de las autoridades penitenciarias, por una primaria razón de sobrevivencia, sino porque tal actividad incontestablemente es de primera importancia en su rehabilitación para la vida en sociedad, cuestión que es vital no sólo desde un punto de vista de su beneficio particular, sino también para la sociedad a la que le interesa que sus miembros sean útiles a la vez que logran su realización como personas. Desde esa perspectiva, el principal motivo para integrarlo a la actividad laboral por parte de la Administración, es otro, y aunque comparte con los trabajadores libres su preocupación por una familia a quien debe auxiliar, lo cierto es que la razón que motiva su ofrecimiento dentro del mercado de trabajo es cualitativamente distinta a la de los trabajadores libres. En efecto, el papel que el trabajo juega en el tratamiento rehabilitador de los reos, es de la mayor importancia, por tratarse de una actividad formadora de hábitos y a la vez productora de actitudes positivas hacia las personas por parte de la comunidad, lo cual resultará primordial en el momento de la reinserción del interno en la vida extracarcelaria. Esto significa que, si bien las condiciones en que se desarrolla el trabajo del interno deben tratar de asemejarse de la mayor manera a las que hallará fuera del lugar de detención, no deben ellas nunca llegar a ser dañosas para el logro del objetivo que se persigue con ese tratamiento que se está llevando a cabo y que - desde cierta óptica- resulta ser un aprendizaje para el interno. En otros términos, si lo que se pretende primordialmente con el trabajo de internos es llevar adelante un tratamiento rehabilitador, un aprendizaje de hábitos y conductas socialmente aceptables -como son las que se originan de la ejecución de un trabajo-, así como evitar el deterioro que produce el ocio de una vida de encierro, éste objetivo y su consecución*

es lo que debe privar al estructurar y revisar las relaciones jurídicas nacidas del trabajo de los internos, pues no debe perderse de vista que la asimilación al trabajo libre es necesaria pero siempre que no suponga abdicar de las metas penitenciarias que se pretenden alcanzar con el trabajo de los internos, y de que no se vaya en detrimento de ellas; y no le cabe duda a esta sede que los fines recién expuestos, se verían seriamente obstaculizados si se promoviera una similitud absoluta en el trato de los empleados internos frente a los empleados libres, no solamente por los problemas administrativos y financieros que ello indudablemente provocaría, sino también por la distinta actitud que indudablemente habrían de tomar los patronos ante una oferta de mano de obra compuesta por internos que fuera indistinguible de la de otras personas. Esto lleva a entender que la distinción practicada por el legislador, resulta razonable porque atiende a características diferenciadoras centradas en aspectos esenciales y se justifica porque promueve la distinción con el fin de que el trato se ajuste a la disparidad de objetivos. En otras palabras, no hay violación del principio de igualdad en la opción adoptada por el Poder Legislativo de desatender a unos criterios de comparación para acentuar otros -de rango esencial- como base para la calificación de desiguales que sustenta la diferenciación de la relación entre los empleados internos y sus empleadores, con respecto de las que se originan entre patronos y trabajadores libres.

VI. *En cuanto a la proporcionalidad de la disposición y su adecuación al fin propuesto, debe tomarse en cuenta lo que se ha estipulado tanto por el propio artículo cuestionado, como del artículo 523 bis del Código Procesal Penal, en donde claramente se establecen límites para esa diferenciación, como lo son el reconocimiento del derecho al "salario mínimo" como remuneración para la actividad, la aplicación de las "limitaciones y restricciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos" y el reconocimiento de "los beneficios que el Estado otorga a sus trabajadores". Además, resulta necesario afirmar también que el tratamiento acordado al trabajo penitenciario por parte del legislador ha tomado en cuenta las regulaciones contenidas en las 'Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos' acordadas por las Naciones Unidas mediante resoluciones 663 C I (XXIV) del treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, 1993 del doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, 2076 del trece de mayo de mil novecientos setenta y siete y 1984/47 del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, las cuales son aplicables a nuestro país, según lo ha admitido esta Sede en diversas sentencias, (véase por todas la número 0709-91 de las trece horas cincuenta y seis minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y uno). En conclusión, resulta válido afirmar que el grado o nivel de diferenciación en el trato a los empleados internos promulgado por el legislador, está bien delineado tanto por él mismo como por las normas internacionales sobre el tema y se ha limitado a crear las distinciones concretas y necesarias para el logro de la finalidad del trabajo penitenciario, sin lesionar la dignidad del recluso. /*

VII. *Todas estas razones son las que llevan a la Sala a concluir que no existe lesión a las reglas constitucionales señaladas por el consultante, puesto que el llamado trabajo penitenciario resulta ser de una naturaleza diversa de la que realizan los llamados trabajadores libres; su diferencia radica en las condiciones y situación de uno de los sujetos que lo lleva a cabo, lo que convierte particularmente en una forma de tratamiento que, aunque -por la finalidad que tiene y como un requisito de eficacia- debe tender a asemejarse lo más posible al trabajo que normalmente realizan las personas para vivir (tanto en lo que se refiere a las obligaciones, como en relación con algunas garantías mínimas que habrán de atenderse, en respeto principalmente de la dignidad humana) no puede nunca llegar a apartarse de su principal objetivo que es la rehabilitación, que le interesa tanto al propio individuo , como a la sociedad como un todo , y que se perdería si admitiera el desvanecimiento de su característica esencial que lo distingue del trabajo libre, y se permitiera un trato igual al de una relación laboral común y corriente” (véase en idéntico sentido los votos n°s 10307, de las 17:19 horas del 21 de noviembre de 2000; 5241, de las 16:16 horas del 29 de mayo de 2002; y, 14751, de las 15:05 horas del 22 de diciembre de 2004). También ha resuelto esa Sala, que la relación existente entre la población privada de libertad y la empresa a la que prestan servicios, no es de naturaleza laboral. Así, en el voto 4867 de las 11:23 horas del 13 de abril de 2007, al conocer de un recurso de amparo interpuesto contra la Empresa Yanber S.A., la Ministra de Justicia y Gracia y el Director General de Adaptación Social, dispuso:*

“IV. SOBRE EL TRABAJO DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. *Sobre este tema particular esta Sala, mediante sentencia número 1645-95 de las 09:09 horas del 24 de marzo de 1995, consideró lo siguiente: `...el beneficio estipulado en el artículo 55 del Código Penal no constituye un derecho laboral, sino que es un beneficio acordado en razón de la condición de privado de libertad del sujeto. Así, se trata de un beneficio penal, no laboral, de modo tal que , aún cuando para su otorgamiento se toma en cuenta el trabajo realizado por el privado de libertad, se rige por reglas diversas a las laborales. No puede, por ello, establecerse un punto de comparación entre ese beneficio y los derechos laborales de las personas que están libres de responsabilidad penal, pues, no sólo la situación jurídica del interno es diversa, sino que al no tratarse de un beneficio de naturaleza laboral, las reglas aplicables a éstos no le son necesariamente aplicables a aquél... Esta Sala ha dicho que, en tanto no resulten incompatibles con su condición de privados de libertad, los presos gozan, en principio, de los mismos derechos fundamentales que el resto de la población, lo que implica que, por su específica condición, algunos de esos derechos pueden sufrir serias restricciones e, incluso, su disfrute tornarse imposible, como es el caso de la libertad. Ahora bien, del texto del artículo 55 citado, se desprende que el beneficio en cuestión se otorga en razón del trabajo ordinario realizado por el privado de libertad, es decir , el trabajo efectivamente realizado por éste. No importa para tales efectos, que medie o no una*

relación laboral, sino que el privado de libertad realice efectivamente alguna labor. En este sentido, la propia norma dispone que ese beneficio se reconocerá en relación con labores de toda índole que se realicen en el Centro de Adaptación Social y fuere de él y, aclara, que no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno...'. Asimismo, el artículo 55 del Código Penal establece lo siguiente:

'Artículo 55. Amortización de la multa. *El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el Centro de Adaptación Social y fuera de él, se computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. / El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.'* De lo anteriormente citado, se desprende que el trabajo que realizan los privados de libertad para que se descuente o abone la multa o la pena de prisión que se les impuso, no posee la misma calificación ni naturaleza que el que realizan las personas que se encuentran en libertad, ya que por su condición se rigen por reglas diferentes. En ese sentido, el trabajo penitenciario tiene como fin, en primer lugar, que se descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada, y en segundo lugar un fin resocializador y rehabilitador, preparándolos para cuando les corresponda reinsertarse nuevamente en la sociedad. En este sentido, el trabajo de los privados de libertad no es de subsistencia, pues el Estado provee al privado de libertad de sus necesidades básicas, por lo que éste no tiene la necesidad de trabajar para subsistir. Así las cosas, resulta claro, que entre el empleador y el privado de libertad, no existe una relación laboral como tal, porque por la naturaleza misma de esa relación, en razón de las partes, fines, medios, condiciones y resultados, no cumple con las características propias de un contrato laboral. /

V. - *...En el caso particular, el recurrente, privado de libertad, alega que no se le paga el salario mínimo como está establecido para los trabajadores que se encuentran libres, lo cual lesiona su derecho al trabajo. Sin embargo, es claro, que obedeciendo a los fines y reglas de este tipo de trabajo, entre el Estado y el privado de libertad, no media una relación laboral como tal, por el contrario, el Estado procura la actividad laboral, a fin que el privado pueda desarrollarse y prepararse para una reinsertión positiva a la sociedad. Así las cosas, el alegato del recurrente resulta improcedente, pues no se*

puede exigir el pago del salario mínimo al Estado o al Empleador (empresas privadas con las que se establecen convenios), cuando no hay -como ha quedado establecido en la sentencia transcrita, y en la normativa penal que faculta este tipo de trabajo- una relación laboral de por medio. Por lo anterior, se observa que respecto de la Empresa recurrida , tampoco existe una relación laboral , dado que así se establece en el Convenio suscrito entre la empresa Yanber S.A. y el Ministerio de Justicia, en el que los fines de la actividad a desarrollar se encuentran claramente establecidos. De esa manera, se constató en los autos que el amparado tuvo la oportunidad de realizar el trabajo ofrecido por la Empresa recurrida, y por el cual recibió la retribución económica que le correspondía de acuerdo con las condiciones suscritas en el referido convenio, y además , en el otro aspecto del trabajo de los reclusos , le corresponderá a las autoridades pertinentes el cálculo del abono o descuento de la pena de prisión que le reste por cumplir...” .

V. De esa jurisprudencia se infiere sin dubitación alguna que el fallo impugnado no violentó los artículos 33 y 56 Constitucionales, ni lo hizo respecto de los numerales 73 Constitucional y 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, porque si bien por mandato de esas normas la Caja es la encargada de administrar los seguros sociales y tiene el deber de velar que los patronos aseguren a sus trabajadores, tales disposiciones no son de aplicación al caso concreto, por cuanto el derecho al aseguramiento presupone la existencia de una relación laboral y solo si existe ese presupuesto fáctico es que a la accionada le compete su control y fiscalización, o sea que con la relación laboral nace para el trabajador su derecho al aseguramiento y para el empleador su obligación de empadronamiento, inclusión en planilla y el respectivo pago de cuotas obrero patronales, así como el deber de inspección y vigilancia de la demandada para que ello se cumpla. Nada de lo cual se pudo dar en el caso que nos ocupa, porque por disposición legal el trabajo prestado por los privados de libertad en los centros de reclusión a la administración pública, instituciones autónomas del Estado o empresa privada, no es constitutivo de una relación laboral, por ser de resorte legislativo definir las características de la noción de trabajador y de relación laboral, sin tener que ajustarse obligatoriamente a las universalmente aceptadas elaboradas doctrinariamente o a lo dispuesto en el Código de Trabajo, todo respetando el orden e integridad de las fuentes del ordenamiento, por lo que el legislador en ejercicio de sus atribuciones puede dejar por fuera a ciertas actividades o sujetos, de manera que se excluyan como parte de los conceptos de relación laboral y trabajador -en este caso a uno de los sujetos, el interno empleado, quien por sus especiales circunstancias tiene una posición especial dentro del mercado de la oferta de mano de obra-, como en efecto hizo al declarar en el artículo 55 del Código Penal al trabajo penitenciario no constitutivo de relación laboral, de manera que si se decidió excluir a los internos de aquella definición, no existe violación de los artículos enunciados , al tenerse dicha labor como una actividad para su rehabilitación

por ser formadora de hábitos esenciales para la reinserción del interno en la sociedad. O sea, que lo que se pretende con el trabajo de los internos es llevar adelante un tratamiento resocializador de aprendizaje de hábitos y conductas socialmente aceptables -como las que propicia la ejecución de un oficio-, y así evitar el deterioro que produce el ocio de una vida de encierro. Los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y de la Sala Constitucional, han sido claros en tal sentido al señalar que las empresas privadas que emplean en alguna clase de trabajo a privados de libertad bajo el marco de convenios suscritos con el Ministerio de Justicia no califican propiamente como empleadoras ni aquellos como trabajadores. La Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia y Diseños Ornamentales Venecianos S.A., suscribieron un convenio y addendum , para la elaboración de estructuras prefabricadas y ornamentales, con la participación de privados de libertad, al amparo del artículo 55 del Código Penal, con el propósito de cubrir las necesidades de capacitación e ingreso económico de los privados de libertad. Los juzgadores de las instancias precedentes no incurrieron en interpretación errónea de los votos de la Sala Constitucional n°s 547 de las 17:27 horas del 26 de enero de 1994 y 9098 de las 15:24 horas del 28 de junio de 2006 -que alega la parte recurrente no son aplicables al caso en estudio porque se refieren a situaciones distintas-, por cuanto se refieren al trabajo prestado por los privados de libertad en los centros de reclusión a la administración pública, instituciones autónomas del Estado o empresa privada, actividad que como se dijo no es constitutiva de una relación laboral, al haber excluido el legislador a los internos de la noción de trabajador, por su condición especial y los fines que se persigue con el trabajo penitenciario -el beneficio que otorga el artículo 55 del Código Penal y los fines que con él se persigue-, razón por la cual la contraprestación que percibe el privado de libertad, no es un salario, desde la óptica del derecho laboral, aun cuando haya recibido el equivalente a un salario mínimo y no algo simbólico, como pretende la recurrente ocurra para no tenerla como relación laboral, por cuanto con ocasión del Convenio suscrito por la demandante con el Ministerio de Justicia, esta se comprometió a depositar a la orden del Patronato los dineros para el pago de planillas y lo correspondiente a la suscripción de una póliza que cubriera los riesgos de trabajo de los internos por ella empleados en el proyecto de elaboración de estructuras prefabricadas y ornamentales, porque la administración del centro penal es la que cancela las planillas internas elaboradas por la empresa y debía cancelar la póliza de riesgos de lo internos, no así la del personal administrativo, con los que sí tenía la accionante una relación laboral por no ser reclusos. Así las cosas, si ya quedó establecido que la relación existente entre la población privada de libertad y la empresa a la que prestan servicios no es de naturaleza laboral, se debe concluir al igual que lo hicieron los juzgadores de las instancias precedentes, de que la entidad demandada incurrió en error al concluir que la relación de la demandante con los privados de libertad fue de esa naturaleza, razón por la que se ha de confirmar en lo que fue objeto de recurso la sentencia recurrida.”

3. Inexistencia de Violación de los Derechos Alegados por Cuanto la Solicitud de Aplicación del Artículo 55 del Código Penal Planteada por el Accionante fue Atendida y Resuelta por la Administración Dentro de un Plazo Razonable

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal descarta la lesión al derecho de petición y a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el 3 de setiembre del 2003 el accionante solicitó al Jefe de Cómputo de la Pena del Instituto Nacional de Criminología se tomara en consideración la posibilidad de otorgársele el beneficio dispuesto en el artículo 55 del Código Penal. Vemos que el 6 de octubre del 2003 la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Criminología otorgó respuesta a la petición planteada por el recurrente. De lo anterior, este Tribunal concluye que la solicitud de planteada por el accionante fue atendida y resuelta por la Administración dentro de un plazo razonable. En consecuencia se rechaza la lesión a los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Por lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

4. Juez Competente para la Aplicación del Beneficio del Artículo 55 del Código Penal

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

El recurrente, quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría, en Alajuela, interpuso este amparo porque considera que en ese centro no le dan un trato adecuado para atender sus padecimientos de salud. Alega que no cuenta con la debida atención médica, los cocineros no son especialistas para preparar la dieta que requiere, le ponen obstáculos para el ingreso de alimentos, tiene problemas para el traslado a las citas fuera del centro, el cual no está preparado para tratar una emergencia. Solicita que la Sala ordene un cambio de custodia, ya que cumple con todos los requisitos que dispone el Instituto Nacional de Criminología, para que se le aplique el artículo 55 del Código Penal.

El informe rendido por los recurridos detalla los padecimientos del amparado y todas las citas y tratamientos a los que ha sido sometido (folio 26), lo cual está además

respaldado en el expediente enviado. El recurrente no especificó cuál es concretamente la falta de atención que ha lesionado su derecho a la salud. Por el contrario, se trata de una queja contra el sistema en general, con el fin de justificar un cambio de modalidad para descontar la pena. Si los padecimientos del amparado son tales que no es posible atenderlo en el centro penitenciario, debe tramitar su solicitud ante el Juez de Ejecución de la Pena, de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Penal; igual, si lo que pretende el amparado es que le apliquen el artículo 55 del Código Penal.

5. Irrelevancia del Lugar de Ejecución de las Labores para optar por el Beneficio del Artículo 55 del Código Penal

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

Los gestionantes alegan una violación al derecho a la igualdad, ya que, el Centro de Atención Institucional accionado les ha denegado su participación en el programa de trabajo, con base en lo instruido en la circular número 6-2002 del 30 de octubre del año anterior, en la cual el Instituto Nacional de Criminología fijó como requisito para que un privado de libertad fuese autorizado a trabajar en un espacio abierto, que hubiese tenido buen comportamiento y ostentare la condición de "sentenciado" con cinco años o menos de prisión por descontar. Sin embargo, la Sala no observa que lo actuado por los accionados haya violentado derecho constitucional alguno. Por una parte, ha quedado demostrado que a los amparados no se le ha negado su derecho a trabajar en el centro mencionado, puesto que en la actualidad laboran como repartidor de alimentos y en aseo de módulo. De esta forma, los interesados pueden optar al beneficio estipulado en el artículo 55 del Código Penal, sin que para tal efecto interese el lugar específico donde se desempeñe. Por otra parte, la circular número 06-2002 se refiere específicamente a los lugares de trabajo abiertos, donde existe un mayor riesgo de fuga debido a las medidas de seguridad menos estrictas, razón por la cual resulta razonable limitar la participación en tales sitios a aquellos sentenciados que les reste por descontar 5 años o menos de prisión y hayan demostrado un buen comportamiento. En lo que concierne a los lugares de trabajo cerrados, se colige de lo dispuesto en el oficio antedicho y de lo informado por los accionados, que se mantiene abierta la posibilidad que en ellos sean asignados privados de libertad que pertenezcan al grupo comprendido en el artículo 55 citado, es decir, a los indiciados y a los condenados que hubiesen cumplido por lo menos la mitad de la pena, designación que en definitiva depende del estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales de cada interno. Al respecto, la determinación de qué sitio se debe considerar abierto o cerrado en los Centros de Atención Institucional, resulta ajena a la naturaleza de este

recurso y atañe, por ende, a las autoridades administrativas competentes. En virtud de lo expuesto, este recurso debe ser declarado sin lugar.

Por resolución de las 14:50 horas del 1 de abril del 2003 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determina que sólo los amparados Castañeda Chavarría y Montalbán Morales gestionaron ante la Dirección del Centro Institucional recurrido se les ubicara en el un ámbito que les permitiera incorporarse a un programa de trabajo, y a éstos les fue denegado con sustento en la circular que impugnan. De ahí que, el recurso presentado por éstos accionantes resulta improcedente

6. Requisitos para Ejercer el Trabajo Penitenciario en la Modalidad Abierta

[Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría

Alega el recurrente –quien figura como imputado en un proceso penal por tráfico de clorhidrato de cocaína, tramitado en el expediente judicial número 02-000076-0072-PE, actualmente en la fase de casación– una violación al derecho a la igualdad, estatuido en el artículo 33 de la Constitución Política, debido a que la dependencia recurrida emitió la directriz número 6-2002 del treinta de octubre del año anterior, mediante la cual se les indicó a los centros de atención institucional, que para poder participar en un programa de trabajo, las personas privadas de libertad debían tener la condición de sentenciados y faltarles por descontar cinco años o menos de su sentencia. En su defensa, la autoridad informante arguye que con tal disposición no pretendió discriminar a persona alguna; por el contrario, su propósito consistió en contribuir a la correcta selección de privados de libertad para desempeñar labores en espacios de mínima contención y, por ello, vulnerables, de conformidad con ciertos parámetros técnico-criminológicos, tales como la personalidad, el monto de la pena, la peligrosidad y la capacidad convivencial. Al respecto, la Sala observa que la circular antedicha no obstruye de manera general y absoluta el derecho de los privados de libertad, que cumplen los requisitos estatuidos en el artículo 55 del Código Penal, a optar por un trabajo y al beneficio estipulado en esa norma, sino que se refiere a una forma particular de ejercer una labor: la que se realiza en espacios de menor contención. En virtud del mayor contacto con terceros y los niveles inferiores de seguridad que caracterizan tales espacios, resulta razonable que el Instituto Nacional de Criminología establezca ciertos criterios específicos que regulen la asignación de personas privadas de libertad en ese tipo de lugares abiertos. En este sentido, las personas reclusas y sin sentencia o las que cumplen penas de prisión con muchos años por descontar, tienen un incentivo para evadirse de las instalaciones de la prisión, riesgo que disminuye con respecto a las personas que ya tienen sentencia y les faltan pocos años por descontar. En todo caso, la directriz deja abierta la posibilidad a las personas privadas de libertad referidas en el artículo 55 del Código Penal –es decir, los

condenados que hubiesen cumplido por lo menos la mitad de la condena o los indiciados– de solicitar su participación en un sitio de trabajo más cerrado, o sea, con condiciones de contención tales, que se reduzca la probabilidad de una fuga, cuyo otorgamiento dependerá del estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales de cada interno. La determinación de esa clase de lugares cerrados resulta ajena a la naturaleza de este recurso y atañe, por ende, a las autoridades competentes.

7. Requisitos Legales que deben Cumplir los Privados de Libertad para Acceder al Beneficio del Trabajo Penitenciario

[Sala Constitucional]^x

Voto de mayoría:

El recurrente laboró dentro del Centro de Atención Institucional de Puntarenas, como mandadero, pero como se trata de un preso sin sentencia firme, el catorce de febrero del 2003 se le ubicó en la Sección de Prevención del Ámbito A, con fundamento en la circular número 6-2002 del treinta de octubre del dos mil dos, emitida por el Instituto Nacional de Criminología. Esa circular dispone que los privados de libertad que laboren en espacios abiertos o con pocas barreras, deben cumplir entre otras condiciones, haber sido sentenciados y faltarles por descontar cinco años o menos de su sentencia. El recurrente considera ilegítimo el que lo hayan confinado, y que no lo dejen trabajar, ya que no ha cometido falta alguna, y estima que esa circular violenta el principio de legalidad y el de igualdad. Los recurridos explican que tal discriminación no existe debido a que los indiciados son personas recluidas a la orden de otras autoridades, y respecto de las cuales esa institución tiene una responsabilidad, y el supuesto de los condenados a los que les falte por descontar pocos años de prisión, es una situación diferente. Efectivamente estima esta Sala que la circular aplicada al recurrente no violenta ni el principio de igualdad ni el de legalidad. Las personas recluidas y sin sentencia o las que tengan sentencias con muchos años pendientes de descontar, tienen un incentivo para evadirse de las instalaciones de la prisión, riesgo que disminuye con respecto a las personas que ya tienen sentencia y les faltan pocos años por descontar. La medida es, a criterio de este Tribunal, razonable y objetiva, y en consecuencia no violenta los derechos fundamentales que el recurrente alega, y lo procedente es declarar sin lugar el recurso. Si el recurrente estima que la circular violenta normas de rango legal, eso es algo que no se discute en la vía de amparo. El recurrente alegó que el agravio cometido en su contra consiste en que le quitaron el trabajo, lo ubicaron en aislamiento sin cometer falta alguna, pretenden trasladarlo a otro centro penal, y le aplican la circular retroactivamente porque ya tenía el derecho de trabajar como mandadero, y le han coartado su derecho a recurrir a una instancia superior. El trabajo de mandadero por el cual le reconocen un monto en dinero no es

un derecho adquirido, es un beneficio, una autorización que se otorga a los privados de libertad de conformidad con el estudio que se les haga, pero en ninguna medida constituye un derecho, y menos de índole laboral, al respecto dice el artículo 55 del Código Penal: *“El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno”*, en consecuencia, no hay aplicación retroactiva de la circular. El traslado a otro centro penitenciario es una situación de administración penitenciaria, que no se deriva del texto de la circular que impugna, por lo que este extremo del recurso también se declara sin lugar. No consta en el expediente que se le haya impedido al recurrente ejercer su derecho a recurrir a una instancia superior, o se le hayan negado las facilidades para presentar un recurso de amparo ante esta Sala, por lo que este extremo también se desestima.

8. Formas de Cancelar la Pena de Multa

[Tribunal de Casación Penal]^{xi}

Voto de mayoría

"Impugna la articulista la aplicación indebida del artículo 56 del Código Penal, que manda la conversión de la pena de multa impagada a prisión. Le agravia la circunstancia de que el a-quo coacte al reo de someterlo a prisión de no satisfacer la multa dentro de los quince días siguientes a la firmeza del fallo. En este caso lleva razón la recurrente. La Sala Constitucional por las razones que ofrece en el Voto Nº 1054-94 de las 15:24 horas del 22 de febrero de 1994, dispuso eliminar la posibilidad de la conversión en la forma que lo resolvió el a-quo. Aunque el pronunciamiento de la Sala obedece a un caso de carácter controversial, no hay duda que es omnicompresiva de todas aquellas conductas reprimidas con días-multas, sea constitutivas de delito de contravención. (Principio "pro libertate"). El alto Tribunal consideró en la resolución que el condenado cuenta con otras opciones para cumplir con el pago de la multa sin necesidad de privarlo de libertad, como es el pago inmediato, el diferido, por el sistema de tractos o mediante trabajo en los términos que lo establecen los artículos 53, 54 y 55 del texto punitivo. De manera que el fallo quebrantó la norma reclamada, al aplicarla no obstante la decisión erga omnes de la Sala Constitucional, de dejar insubsistente la alternativa de la conversión de la multa a prisión. En consecuencia se declara con lugar el recurso."

9. Cómputo del Plazo en Aplicación del Artículo 55 del Código Penal

[Sala Tercera]^{xii}

Voto de mayoría

"En el único motivo de la impugnación por quebranto de leyes sustantivas presentado por el Jefe del Departamento de Defensores Públicos se alega la errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal, en relación con el 55 *ibid* y el 3 del Código Procesal Penal, así como con el 33 de la Constitución Política. Reclama el impugnante que el Juzgado de Ejecución de la Pena le concedió al sentenciado [...] el beneficio de la libertad condicional en resolución [...], la cual fue en consulta al Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda [...], que la denegó por estimar incorrectamente que aquel no había cumplido la mitad de la pena que le había sido impuesta, pues no consideró que [el imputado] gozaba -y goza en la actualidad- del beneficio del artículo 55 del Código Penal siéndole aplicable el respectivo descuento. El Ministerio Público se manifestó de acuerdo con el planteamiento de fondo de la defensa aunque señaló que lo procedente es anular por la forma la resolución del citado Tribunal de mérito, ya que carece de toda fundamentación. El recurso debe ser atendido. Consta que [el sentenciado] fue condenado a la pena de 5 años de prisión, de la que descontó preventivamente 18 días, por lo que le restaban por cumplir 4 años, 11 meses y 12 días. Ahora bien, si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 55 de cita, cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión, lo correcto es aplicar ese descuento a efecto de fijar a partir de cuándo se toma la mitad de la pena en los términos que lo requiere el mencionado artículo 64 *ibid*. Como lo señala el impugnante, si consideramos que el año de prisión equivale a 360 días y siendo que el total de días que debía descontar [el sentenciado] era de 1.782 (cinco años menos 18 días), al aplicársele el artículo 55 esa condena debe reducirse en un tercio. De ese modo le quedarían por descontar de modo real y efectivo 1.188 días de prisión (1.782 menos 594), que corresponden a una pena de 3 años, 3 meses y 6 días de prisión. Al observar que dicho sentenciado guarda prisión desde agosto de 1990, conforme al cálculo de la Oficina de Cómputo de Penas, es posible determinar entonces que adquirió el derecho de solicitar la aplicación del artículo 64 *ibid* (por haber cumplido la mitad de la pena impuesta) desde abril de 1992 y así debe declararse. En efecto, al igual que se plantea en el recurso y lo ha resuelto la Juez de Ejecución de la Pena con sustento, inclusive, en Recomendaciones de la Escuela Judicial (ver Publicación de ese instituto en tal sentido No. 6 del año 1991, (ps. 6 a 9) que se transcribe en el recurso [...], de la necesaria relación de los artículos 64 y siguientes con el 55 del Código sustantivo no puede más que considerarse que si un sentenciado está cumpliendo la pena en la forma y modos que autoriza esta última norma, los demás beneficios que le pueden ser otorgados, como lo es el caso de la libertad condicional que faculta el artículo 64 de repetida cita, deben partir de lo que aquella dispone para todos los

efectos. Así entonces la mitad de la pena impuesta debe apreciarse conforme a los descuentos que la propia ley acuerda cuando a los sentenciados se les permitió disfrutar del beneficio de descontar su sanción con trabajo en los términos ya examinados (art. 55 ibídem)."

10. La Constitucionalidad del Artículo 55 del Código Penal

[Sala Constitucional]^{xiii}

Voto de mayoría

A. SOBRE LA EJECUCION DE LA PENA.

I. LA EJECUCION DE LA PENA; CONCEPTO, PRINCIPIOS Y CONTENIDO: La ejecución penal ha sido estudiada por los penalistas, dentro de la teoría general de la pena, en lo que se refiere a la vinculación de la sanción con el ius puniendi estatal; por los criminólogos y estudiosos de la ciencia penitenciaria, en lo que comprendería el estudio de los actos concretos de la Administración penitenciaria, en orden a la custodia y tratamiento de los condenados, y por los procesalistas en cuanto a las condiciones y presupuestos de la misma, como lo es la determinación de los órganos competentes o las incidencias durante su ejecución. Partiendo de estas consideraciones, resulta difícil establecer la naturaleza de la ejecución de la pena, de las actividades encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria para hacer efectivo el derecho estatal de castigar reconocido en la sentencia, sobre todo respecto de las penas privativas de libertad. En este sentido es que es más acertado hablar de derecho de ejecución penal, que se refiere a todo género y clases de penas y medidas, puesto que el Derecho Penitenciario, constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena privativa de libertad, es parte del anterior. De este modo, la ejecución de las penas, y particularmente de las penas privativas de libertad, consiste en la aplicación a las mismas de ciertos procedimientos y métodos de carácter técnico-administrativo (psicológico, psiquiátrico, sociológico, etc.) y judicial (Juez de Ejecución de la Pena), para la consecución de determinados fines (intimidación, rehabilitación, protección de la colectividad) y garantizar el respeto de los derechos de los internos.

II. LA TEORIA DE LA SEPARACION DE PODERES. La teoría de la separación de Poderes tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada Organismo del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 90 de la Constitución Política). Si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre Poderes. En la actualidad, la doctrina y la práctica constitucionales afirman que no existe absoluta separación, aún más, nada impide que una misma función -no primaria- sea ejercida por dos Poderes o por todos, razón por la que no se puede hablar de una rígida distribución de

competencias en razón de la función y la materia. El Estado es una unidad de acción y de poder, pero esa unidad no existiría si cada Poder fuere un organismo independiente, aislado, con amplia libertad de decisión, por lo que en realidad no se puede hablar de una división de Poderes en sentido estricto; el Poder del Estado es único, aunque las funciones estatales sean varias. Lo conveniente es hablar de una separación de funciones, es decir, de la distribución de ellas entre los diferentes órganos estatales. Esta separación de funciones parte del problema técnico de la división del trabajo: el Estado debe cumplir ciertas funciones y éstas deben ser realizadas por el órgano estatal más competente. No obstante lo anterior, de conformidad con las normas, principios y valores fundamentales de la Constitución, la función jurisdiccional corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial. En efecto, del texto del artículo 153 constitucional "se desprende, en forma, si no expresa, al menos inequívoca de la exclusividad -y, más aún, la universalidad- de la función jurisdiccional en el Poder Judicial, ... con lo cual nuestra Constitución hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial, sin admitir otras salvedades que, si acaso, la intervención prejudicial de la Asamblea Legislativa en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los Supremos Poderes y ministros diplomáticos (art. 121 incs. 9 y 10), y la que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones en materia de su competencia exclusiva (arts. 99, 102 y 103); ..." (ver resolución número 1148-90 de las diecisiete horas del veintiuno de setiembre.). En este sentido es necesario determinar el órgano competente de la ejecución de la pena privativa de libertad, y la naturaleza jurídica de esta función, pues de ello dependerá su constitucionalidad.

III. ORGANO COMPETENTE DE LA EJECUCION DE LA PENA.

a. LA PARTICIPACION DE LA ADMINISTRACION.

La potestad jurisdiccional en materia penal no se agota en la declaración de la sentencia, por el contrario, se extiende más allá del mero juicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, que dice: "Corresponde al Poder Judicial además de las funciones que esta Constitución le señala, ... resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario." Así, la función jurisdiccional no se concluye en la fase declarativa del proceso, sino que comprende también la ejecución de lo juzgado; de modo que puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones. Tal es así que es el juzgador quien ha de ordenar el ingreso en prisión del sentenciado y es por una resolución jurisdiccional que se deciden las modificaciones importantes sobre lo resuelto (libertad condicional por ejemplo). Esta atribución es consecuencia de la potestad jurisdiccional que se hace además en forma exclusiva: los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", y las que les encomiende la ley en garantía de cualquier derecho. Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo primero dispone lo mismo que el artículo

153 constitucional, y que el artículo 7 de la ley citada completa en los siguientes términos: "Para hacer ejecutar sus sentencias o practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades, el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependa, y los otros medios de acción conducentes de que disponga.

b. FUNCIONES DEL JUEZ DE LA EJECUCION DE LA PENA.

En desarrollo de los comentados principios constitucionales es que se crea el Juez de la Ejecución de la Pena. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico establece su competencia en un marco muy reducido, y algunas de las funciones que se le asignan debe ejercerlas con la asesoría del Instituto Nacional de Criminología.

Sus atribuciones están determinadas en los artículos 506, 513, 518 y 519 del Código de Procedimientos Penales; 64, 65, 97 y siguientes del Código Penal; y en el Acuerdo número LXVIII de Corte Plena celebrada el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Diversos pronunciamientos de esta Sala han venido a esclarecer sobre la función de este funcionario, que puede calificarse de limitada, ya que no posee las facultades suficientes para ejercer el efectivo control de legalidad de la ejecución de la pena, tanto en pro como en contra de los intereses del condenado. El Juez Ejecutor tiene tan reducidas sus funciones, en nuestro medio, que además de algunos pronunciamientos en relación con el mantenimiento, modificación y cesación de las medidas de seguridad y la libertad condicional, únicamente se le permite señalar la existencia de irregularidades de los Centros de Internamiento del país, así como tramitar las quejas que los internos hagan respecto del sistema penitenciario, casos en que no puede decidir en definitiva sobre la situación planteada. La sustitución o modificación de una medida de seguridad tendrá que efectuarse conforme con lo dispuesto por el Código Penal, ya que son funciones de naturaleza jurisdiccional. De modo que el Juez Ejecutor de la Pena puede conocer, a modo de intermediario y no como contralor de legalidad, de las libertades condicionales, de las medidas de seguridad, de las quejas de los enfermos, de los incidentes de los enfermos; y de todo lo anterior, la resolución deberá ser consultada con el Tribunal que dictó la sentencia. Además, le corresponde realizar la visita carcelaria periódica a los Centros Penitenciarios. La labor de contralor de las garantías constitucionales, entre la que está incluida la legalidad de la ejecución de la pena, viene a ser realizada, en parte -también disminuida-, por el "Defensor de los internos", esto por cuanto su labor se reduce a "elaborar informes sobre las condiciones materiales y humanas de los internos" (artículo 62 del Reglamento de la Defensoría General de los Derechos Humanos, número 20325-J, de doce de diciembre de mil novecientos noventa) que entrega al titular del Ministerio de Justicia, a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología, para que los jerarcas administrativos puedan actuar como mejor corresponda (artículo 65 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos

Humanos). Es decir, no posee poder de decisión o corrección, que debería tener a efecto de velar por la legalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad; su labor se limita a denunciar o informar las anomalías en la administración de los centros penitenciarios, pero en relación con la administración de la ejecución de las penas en sí. Ante la labor limitada del Juez Ejecutor de la Pena y del Defensor de los Internos, continúa el cuestionamiento sobre el órgano responsable de la ejecución y de la fiscalización de la legalidad del cumplimiento de la comentada pena. En este sentido es también la Carta Fundamental la que otorga al Poder Ejecutivo la administración y dirección de los centros penitenciarios. El artículo 140 inciso 9.) de la Constitución dispone que: "Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: Hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de justicia ..."
Desarrollando los principios enunciados en esta norma, se dictó la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, número 6739 de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos. En el artículo 1o. se establece que a dicho Ministerio es el "organismo rector de la política criminológica y penalógica" y se le encarga actuar como enlace entre el Poder Ejecutivo y el Judicial. En el artículo 7o. se especifica, en lo que interesa: "Serán funciones del Ministerio de Justicia: ...

c.) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, de conformidad con la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, número 4762 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno;

ch.) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social." Por Ley número 4762, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, se crea la Dirección General de Adaptación Social como dependencia del Ministerio de Justicia. Corresponde a dicha dirección, entre otras funciones, "a.) la ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes; b.) la custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;

...

f.) el asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales;

g.) hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tratamiento de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico;

h.) coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo." A su vez, al Instituto Nacional de Criminología, organismo técnico de la Dirección General de Adaptación Social, de conformidad con el decreto ejecutivo número 22198-J, del veintiséis de

febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el primero de junio del presente año, le corresponde en lo que interesa: "1.-

Resolver, rendir informes, aplicar los procedimientos derivados de los artículos 55, 61, 63, 64, 70, 71, 93, 97, 99, 100 y 102 del Código Penal, los establecidos en los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimientos Penales; lo estipulado en la ley 4762, este reglamento y leyes especiales." La Ley número 4762 le impone los siguientes objetivos a este instituto: "a.) Tratamiento de los inadaptados sociales. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales.

b.) La investigación criminológica.

c.) Asesoramiento. Asesorará e informará a las autoridades judiciales en la forma en que la ley lo disponga.

De conformidad con el marco jurídico en análisis se puede explicar la intervención de la Administración penitenciaria cuando se trata de hacer cumplir una pena privativa de libertad, en el sentido de que actúa como órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penalógica, puesto que las autoridades judiciales no cuentan con recursos propios hábiles para custodiar al preso, ni con personal técnico para determinar la política criminológica o régimen penitenciario. Corresponde pues al Poder Ejecutivo, en las dependencias del Ministerio de Justicia - Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología-, la administración de los centros penitenciarios, sin que esto implique invasión de funciones del Ejecutivo para con el Judicial. Con base en ello puede hacerse cabal distinción entre la función jurisdiccional, propia del Poder Judicial, que es ejercida únicamente por los jueces y tribunales de justicia, y la función administrativa, que en este caso sería la de ejecutar un fallo o sentencia firme, dictado por autoridad judicial competente. Al juez corresponde ordenar el ingreso en prisión del condenado, hacer el cómputo de pena y pronunciarse sobre las circunstancias que pueden provocar la liberación del convicto con antelación al cumplimiento de la pena (libertad condicional) o darla por extinguida (prescripción). De la relación de los artículos 140 inciso 9.) y 153 constitucionales, se desprende que el Poder Judicial puede dictar recomendaciones y aún órdenes al Poder Ejecutivo, con el fin de que las resoluciones judiciales sean cumplidas, no obstante, dichas recomendaciones y órdenes sólo podrán emitirse dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial, es decir, no puede abarcar la esfera de competencia propia del sistema penitenciario, que por definición corresponde a la función administrativa y que en nuestro caso recae en la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología.

De interpretarse que corresponde al Poder Judicial la determinación de la forma en que deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad, habría que concluir que correspondería a dicho órgano la definición de un aspecto importante de la política penitenciaria y que el Instituto Nacional de Criminología, organismo especializado en este ámbito, estaría subordinado al Juez de la Ejecución de la Pena, lo que en realidad no ocurre, además de que tal situación no sería compatible con la naturaleza de la función jurisdiccional y la organización de los Poderes Públicos. Todo lo anterior sin negar la posibilidad, dentro del marco constitucional, de modificar la legislación existente a efecto de conferir mayores atribuciones al Juez de Ejecución de la Pena para constituirlo -sin sustituir a la Administración en su función de ejecución de las sentencias de restricción de la libertad- en garante de la legalidad de la ejecución de las penas, tanto en lo que favorezca como en lo que pueda perjudicar al recluso.

IV. SOBRE LA CONSULTA OBLIGADA DEL ARTICULO 167 DE LA CONSTITUCION.

En cuanto a la alegada violación del artículo 167 constitucional, por considerar el Tribunal consultante que el citado artículo 55 introduce una sustancial modificación a las potestades y atribuciones judiciales y al ser aprobado sin cumplir con el requisito formal de la consulta obligada al Poder Judicial y no haberse votado por los dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa, es inconstitucional, debe resolverse tomando en consideración lo dicho en los considerandos anteriores, de manera que por tratarse de materia propiamente administrativa y no jurisdiccional, en realidad no correspondía la consulta que se hecha de menos, razón por la que esta Sala no encuentra vicios de procedimiento en la aprobación, del artículo cuestionado, no resultando inconstitucional por ese motivo, de más está señalar que las alteraciones al rol que los tribunales han tenido en cuanto a la ejecución de las penas privativas de la libertad, con la aprobación legislativa de modificación al comentado artículo 55, no se dió pues en ningún momento nuestros tribunales han tenido ingerencia alguna respecto a la forma en que han cumplido las penas, diversas a las que todavía legalmente mantienen sobre el cómputo de pena -aunque respecto de ello no se ejerzan plenamente, conforme luego se analizará-, libertad condicional, condena de ejecución condicional, recomendación de indulto, por lo que no puede verse alterada la organización o funcionamiento del Poder Judicial con la señalada aprobación (artículo 167 de la Constitución Política).

V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA EJECUCION DE LA PENA.

La ejecución de la pena trata de lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución, es decir, de las sentencias firmes de condena, dictadas en los procesos penales por autoridades judiciales competentes, pues por principio (artículo 39 constitucional), no es posible imponer pena alguna por consecuencia de actos punibles, si no es de conformidad con las disposiciones de ley, y en virtud de sentencia condenatoria

dictada por juez competente. En criterio del Tribunal consultante, el Instituto Nacional de Criminología, al otorgar el beneficio del artículo 55 del Código Penal, actúa contra el principio de legalidad de la ejecución de la pena y la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, ya que la aplicación del beneficio varía cualitativamente la condena impuesta por la autoridad judicial. Efectivamente, el principio de legalidad de la ejecución de la pena ("nulla poena sine lege") se origina en el de la legalidad del delito ("nullum crimen sine lege"), con lo que se quiere decir que la ejecución de las penas y las medidas de seguridad no pueden quedar abandonadas al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria, o de la administración, sino que debe practicarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma, con las modalidades y circunstancias que éstas establezcan. La garantía penal, asegurada por el principio de legalidad de las penas, quedaría incompleta en gran parte sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución penal. Así, la garantía ejecutiva, como la garantía criminal -legalidad del delito "nullum crimen sine lege"-, como la garantía penal -"nulla poena sine lege"- son parte integrante del triple grupo de garantías de la persona en el campo represivo, que poseen un notorio carácter penal, además del político. Como se sabe, las garantías de la persona en el campo represivo son cuatro:

1. la garantía criminal: que establece la legalidad de los delitos ("nullum crimen sine lege");
2. la garantía penal: que establece la legalidad de las penas ("nulla poena sine lege");
3. la garantía procesal: que establece la legalidad del procedimiento ("nulla poena sino iudicio legale"), y;
4. la garantía de ejecución, que asegura la ejecución conforme de las penas y las medidas con arreglo a las normas legales.

La disminución del tanto de pena fijada para el caso concreto la acuerda el propio artículo 55 y no propiamente el Instituto: "El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado o indiciado para que descuente o abone la multa o pena de prisión impuestas o que se llegaren a imponer, mediante el trabajo en favor de la administración pública, de las instituciones y corporaciones autónomas y semiautónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión..." Es de reconocer que el Instituto se ha tomado para sí la atribución de variar el cómputo de pena realizado por el juzgador en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 504 del Código de Procedimientos Penales, pues reconoce inconsultamente el tanto a abonar en la pena por el trabajo realizado, función que el legislador sólo ha dado al juez en el señalado artículo 504 y que no podría delegar en

un órgano administrativo sin lesionar gravemente lo dispuesto por la Constitución Política en los artículos 9, 39, 42 párrafo segundo, 140 inciso 9 y 153, dado que al Poder Ejecutivo sólo corresponde ejecutar lo resuelto por los Tribunales de Justicia. Pero si la fijación de la sanción en su primer estadio (legislativo, judicial y de ejecución), corresponde al Poder Legislativo (artículo 39 de la Constitución Política), mal podría estimarse que la disminución a la pena que faculta el comentado artículo 55 resulte contraria al marco constitucional, por ello el abono al tanto de pena fijado en sentencia, acordado por el legislador en el citado artículo 55, no es inconstitucional, pero corresponde al juez que conoció del asunto o al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia -artículo 504 del Código de Procedimientos Penales- modificar, con la información que al efecto le da el Instituto Nacional de Criminología el cómputo de pena inicialmente realizado, para hacer el reconocimiento respectivo en virtud del trabajo realizado por el interno.

VI. LA COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA PENAL.

En lo que atañe a la cosa juzgada, comporta la irrevocabilidad del mandato que contiene toda sentencia. Este mandato es inmutable por razones de utilidad política y social, y se da cuando el proceso ha llegado a su conclusión con una preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada, evitándose la posibilidad de que el caso decidido sea nuevamente examinado y juzgado. La cosa juzgada tiene como fundamento constitucional y político el valor de la seguridad jurídica, permitiendo que en determinado momento se dé por solucionado un conflicto, prohibiendo su reproducción en el futuro, para que no implique una perturbación a la paz social, nuestra Constitución Política se refiere a ella en el artículo 42, en el que en su párrafo segundo dispone: "Se prohíbe reabrir causas penales y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión." En materia penal, puede hablarse de cosa juzgada formal en relación a la prisión preventiva o la denegación o concesión de la excarcelación, pronunciamientos que pueden ser objeto de modificación durante el curso del proceso, cuando surjan o cambien las circunstancias que los motivaron, en cambio, la cosa juzgada material se da cuando la sentencia condenatoria o absolutoria está firme. De lo anterior, se concluye que la ejecución de la pena debe regirse de conformidad con lo dictado por el juzgado o tribunal que resolvió el caso, ya que una variación en cuanto al contenido de la misma implicaría una violación, tanto del principio de legalidad, como de la cosa juzgada de la sentencia. Pero la aplicación de la política criminológica o del régimen penitenciario, que está en manos de la Administración, no implica, ni puede conllevar violación a la legalidad de la ejecución de la sentencia. La sentencia tiene un contenido cualitativo y otro cuantitativo. El primero determina la sanción, sea de privación de libertad, extrañamiento, multa o inhabilitación -artículo 50 del Código Penal); el segundo determina el tiempo de la sanción a aplicar. Una variación en cualquiera de estos elementos implica violación de la cosa juzgada, y en el caso de que se trate un ente

administrativo, implicaría una invasión en las funciones jurisdiccionales. Sin embargo, en virtud de los objetivos del sistema penitenciario - fin rehabilitador del delincuente (artículo 51 del Código Penal) y de prevención del delito, es que el privado de libertad puede optar por garantías y derechos que aseguren su regreso a la vida de convivencia, tales como la libertad condicional, el régimen de confianza total, o el beneficio de la reducción de la pena con trabajo -artículo 55 del Código Penal, motivo de esta consulta-, sin que esto implique una variación cuantitativa de la sentencia, sino de su modo de ejecución, facultado por el legislador -según se analizó supra- en el comentado artículo 55 y, por lo tanto, no existe en ello violación a la cosa juzgada. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, reconocen en la número 60.2, esa necesaria facilitación de la reinserción del recluso al medio, al disponer: "Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad..." B.-

SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL BENEFICIO DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL.

I. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, centro de adaptación social) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida. Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente. Por esta razón, en la ejecución de la pena de privación de libertad, ha de inculcarse al penado, y a los funcionarios públicos que la administran, la idea de que por el hecho de la condena, no se convierte al condenado en un ser extrasocial, sino que continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortalecerse, el sentimiento de la responsabilidad y del respeto propios a la dignidad de su persona, por lo que han de ser tratados con la consideración debida a su naturaleza de hombre. Estos principios han de estar presentes en la ejecución de todas las penas y medidas, en especial las privativas de libertad.

II. LIMITES DE LA RECLUSION EN UN CENTRO PENITENCIARIO. LA PROTECCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El condenado que recluso en una prisión cumple la pena impuesta, no sólo tiene deberes que cumplir, sino que es sujeto de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado. No es un alieni juris, se halla en una relación de Derecho

Público con el Estado, y descontando los derechos perdidos o limitados por la condena. Su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas, con excepción de lo que relacione con los derechos que le han sido disminuidos o intervenidos. Los derechos que el recluso posee -entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, etc.-

deben ser respetados por las autoridades administrativas en la ejecución de la pena, y también en los presos preventivos o indiciados, ya que los reclusos no podrán ser privados de estos derechos, sino por causa legítima prevista en la ley. Dichos derechos no se refieren en exclusiva a los relacionados con la personalidad o la libertad, sino que también incluyen los de índole patrimonial; así, los internos trabajadores tienen el derecho de percibir por su trabajo las remuneraciones establecidas en la reglamentación penitenciaria.

III. OBJETIVO REHABILITADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51 del Código Penal). Esta concepción en relación con los fines de la pena, es una doctrina preventista y antirretributista, fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocialización de los delincuentes, que rechaza la idea del Derecho Penal represivo, el que debe ser remplazado por sistemas preventivos, y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos, postulando una intervención para cada persona, la pena debe ser individualizada, dentro de los extremos fijados por el legislador, tomando en consideración ciertas circunstancias personales del sujeto activo (artículo 71 del Código Penal). El Plan de Desarrollo Institucional del Instituto Nacional de Criminología, debe poner en práctica los señalados principios, tratando de lograr que el condenado a pena de prisión, pueda lograr su reincorporación al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena, por ello se dispone en él: "El objetivo del Plan de Desarrollo Institucional será la Prevención y dado que la criminalidad es un problema social, entendemos por prevención la necesidad de desarrollar y acrecentar las acciones sociales que permitan al individuo su permanente integración positiva a la sociedad, favoreciendo el desarrollo de sus capacidades. Consecuentemente, la cárcel no debe ser el único ni el predominante espacio en la Ejecución de la Pena y privación de libertad. Favorecemos pues, la no institucionalización, la desinstitucionalización y la no institucionalización de aquellos que requieran, desarrollando todos los mecanismos y recursos legales e institucionales necesarios. Y es a través del análisis y desarrollo de potencialidades del privado de libertad, que se atenderán sus necesidades prioritarias a partir de su condición de adulto (mujeres y hombres) y de menor (niñas y niños), a través de diferentes niveles de intervención y en una estrecha relación de coordinación directa y responsable con la estructura social.

"IV. EL TRABAJO PENITENCIARIO.

Conjuntamente con el deber de trabajar, el penado tiene el derecho al trabajo, es decir, tiene derecho a pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, como condición inherente a la personalidad humana, de modo tal que pueda conservar la plenitud de sus conocimientos y aptitudes profesionales que sólo puede mantener trabajando. En las señaladas Reglas Mínimas de Naciones Unidas así se establece en la relación de los artículos: 65, 71, 72, 73, 74, 75 y 76. El Estado se extralimitaría en la ejecución penal si intentara privar al interno de este derecho. Esta orientación ideológica también fundamenta el señalado Plan y es recogida en el artículo 85 del Decreto Ejecutivo número 22198-J, que dice textualmente: "El trabajo constituye un derecho y un deber del privado de libertad y tendrá carácter formativo, creador y formador de hábitos laborales.

El trabajo nunca será aplicado como correctivo, ni atenderá contra la dignidad de la persona y se tomará en cuenta sus aptitudes y cualidades, en cuanto estas sean compatibles con la organización y la seguridad de la institución." Consecuencia de lo anterior, el trabajo penitenciario, como se ha dicho en forma reiterada, tiene una finalidad primordial reformadora y correctiva, a la que se añade la finalidad económica. Es quizás el medio más eficaz para una posible rehabilitación de interno y preparación para su regreso a la vida social, que no ha de concebirse como un elemento de aflicción, sino como un importante factor de reeducación y reforma; el recluso que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, posee mejores probabilidades para no recaer en el delito. El trabajo penitenciario debe aspirar, de modo primordial, a la formación profesional del recluso, además es un factor importante en la disciplina: la ociosidad en gran escala es causa del delito; muchos motines y agitaciones se originan en la desocupación de los internos. De este modo, el trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales y atenúa el sufrimiento causado por la reclusión, y es factor de salud física y moral. La definición de trabajo la da el mismo Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social en el artículo 86, abarcando las actividades de formación profesional, las de estudio y formación académica, las de reproducción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas, y las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal. Nótese el criterio amplio y no restrictivo de esta definición en beneficio de los internos de un centro penitenciario, pero no debe dejarse de lado el aspecto utilitario del trabajo, en cuanto pueda contribuir a reducir los gastos que origina el sostenimiento de las prisiones, a ayudar en parte al sustento de las necesidades de su familia, y además, al

pago de las responsabilidades provenientes de la comisión del delito, finalidades secundarias, pero no menos importantes.

C. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA PENA: De conformidad con la normativa penal, la extinción de la ejecución de la pena se puede dar por los siguientes motivos: rescisión de la sentencia de condena por resolución estimatoria de la revisión penal, cumplimiento de la condena, muerte del condenado, el ejercicio del derecho de gracia, la prescripción y el perdón judicial (artículo 80 del Código Penal). Listado en el que no se incluyen los beneficios de la reducción de la pena con trabajo -artículo 55 del Código Penal-, de la ejecución condicional -artículo 59 y siguientes y del mismo cuerpo legal-, y de la libertad condicional -artículo 64 y siguientes del mismo Código-, que constituyen modalidades de ejecución de la pena. Por regla general el penado no puede ser liberado hasta que haya transcurrido el tiempo fijado en la sentencia condenatoria, sin embargo, en virtud de los fines socializadores y no retributivos de la pena, es que el sistema jurídico-penal costarricense permite estos tres beneficios, que tienen una finalidad exclusivamente reformadora, que hacen que se otorguen cuando existan coyunturas favorables, tanto del punto de vista del preso -por su presunta reforma- como del punto de vista del ambiente exterior -tener asegurada una colocación y posibilidad de una eficaz asistencia y vigilancia-.

lo. EL BENEFICIO DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA CON TRABAJO. En este orden de ideas es que nuestro ordenamiento jurídico regula el beneficio de la reducción de la pena o multa por medio del trabajo, el cual está dispuesto en el artículo 55 del Código Penal en los siguientes términos: "El Instituto Nacional de Criminología, previo estudio de los caracteres sociológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado o indiciado para que descuente o abone la multa o la pena de prisión impuestas o que se llegaren a imponer, mediante el trabajo en favor de la administración pública, de las instituciones y corporaciones autónomas y semiautónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el Centro de Adaptación Social y fuera de él, se computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno." Sin embargo, no es la norma citada la que regula este régimen, esta norma a lo más que llega es a establecer los presupuestos para su otorgamiento, siendo el decreto ejecutivo número 22198-J, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el primero de junio de este año, en el que se dictó el nuevo Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, que en lo conducente, regula los procedimientos y criterios de

aplicación de este beneficio. Pero el otorgamiento del beneficio por parte del Instituto Nacional de Criminología no conlleva como efecto el reconocimiento de la disminución de la pena impuesta, ello sólo puede autorizarlo el Juzgador según ya fue señalado en este pronunciamiento.

Ilo. LA APLICACION DEL ARTICULO 55 PARA LOS INDICIADOS. El beneficio del artículo 55 del Código Penal está dispuesto tanto para los sentenciados como para los indiciados o presos preventivos, porque está pensado y estructurado en función de dos objetivos esenciales del trabajo penitenciario: en primer lugar, la conmutación de la pena o multa impuesta por sentencia condenatoria, y en segundo lugar, la resocialización del interno a través de la actividad laboral. En este sentido, cabe señalar que aunque técnicamente los indiciados no están cumpliendo ninguna sanción penal, en virtud de que son inocentes hasta que se demuestre lo contrario en sentencia condenatoria, son beneficiarios del régimen de trabajo penitenciario establecido en dicho artículo. Así, aunque el imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, sujeto a las condiciones que imponga el Tribunal, tendrá que permanecer en prisión preventiva cuando el Tribunal considere necesario mantener su detención, para lograr el éxito de las investigaciones, justificado en el fin primordial del proceso penal: la búsqueda de la verdad real. Por tratarse de una institución favorable al reo, el preso preventivo puede ser objeto del beneficio comentado, entendiéndose que no es para descontar pena o multa; ya que la privación de su libertad obedece a otros motivos, sino que se justifica en la eventualidad de una posible sentencia condenatoria en su contra, de manera que en la etapa de ejecución de la pena al contabilizar la pena impuesta, podrá hacer efectivo el descuento obtenido en prisión provisional. Respecto de ello el Tribunal consultante estima que existe violación del artículo 9 constitucional cuando las autoridades penitenciarias -Instituto Nacional de Criminología- otorgan el beneficio del artículo 55 en comentario a aquellos presos preventivos a los que se les ha negado la excarcelación por no cumplir con los requisitos de los artículos 297 y 298 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto el imputado se encuentra a la orden del juez y no de las autoridades administrativas, para así poder dar cumplimiento a las finalidades del proceso penal. El traslado del preso del ámbito jurisdiccional al administrativo, indicado en el artículo 505 del Código de Rito, se verifica cuando se ha dictado sentencia condenatoria para que el "penado" cumpla la pena impuesta por la autoridad judicial, y no antes. No obstante ello no puede olvidarse que la situación de "custodia" de los indiciados es mixta, por cuanto se encuentran bajo la orden del juez, para los efectos del proceso, y bajo el control y vigilancia de las autoridades penitenciarias, ya que la vigilancia y custodia de todos los internos es responsabilidad del Instituto Nacional de Criminología, órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social, a quien por definición le corresponde "La custodia y tratamiento de los procesados y sentenciados" -artículo 1 de la Ley número 4762-. Es decir, que a

pesar de estar el preso preventivo a la orden de determinada autoridad judicial, se constituyen en los custodios del interno: el centro de detención o de reclusión, en primera instancia, y el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología, en segunda, de modo tal que son los responsables su integridad -física y moral-, de su ubicación dentro del sistema, de proveerlos de los requerimientos indispensables para suplir sus necesidades básicas, y de aplicar la normativa referente al sistema penitenciario, y no los juzgadores, así lo interpretó esta Sala por resolución número 1889-91, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y uno, que en lo conducente dice: "El deber de custodia que tienen las instituciones encargadas del manejo de detenidos, sean éstos Centros Penales o de detención, implica no sólo la responsabilidad de evitar la evasión de los privados de libertad, sino también, el deber de velar por su integridad física. Es por ello que existen ciertas reglas mínimas que se deben cumplir en éstos lugares, como, el deber de alimentación, el derecho a comunicarse con sus familiares, su abogado, el acceso al agua, techo, cama, y por supuesto el derecho de los demás derechos fundamentales ... El interno pues, como persona que es, está bajo la responsabilidad del ente que lo custodia, por encontrarse privado de su libertad." Una de las preocupaciones del Tribunal consultante radica en el hecho de que se deje prácticamente en libertad a los presos procesados a los que se les ha negado la excarcelación, por el hecho de otorgarles el "régimen de confianza total", circunstancia que si resulta ilegítima pues atenta contra la finalidad que al internamiento provisional le establece el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, si el beneficio se otorga, no lo puede ser con la misma amplitud que el acordado en favor del condenado, pues a este momento su encierro tiene otra finalidad, razón por la que el interno debe salir del centro penitenciario bajo estricto régimen de control del Sistema Penitenciario Nacional, bajo custodia de vigilantes cuando así se requiera, en transporte preparado, y con regreso al centro una vez terminada la labor autorizada, pues el indiciado no está a la orden de Adaptación Social, sino del juez que ha estimado que debe continuar detenido a efecto de garantizar los fines del proceso. De lo dicho se concluye que la actuación de la Administración al igualar la amplitud de la autorización contenida en el artículo 55 del Código Penal, cuando de indiciados y condenados se trata, si atenta contra la independencia de los jueces que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, y contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 90. de la Constitución, pues al acordar el beneficio en comentario, se deja sin efecto un pronunciamiento jurisdiccional y se actúa contra lo resuelto. Siendo que el beneficio creado en el artículo 55 del Código Penal lo es tanto para condenados como para indiciados, no resulta inconstitucional la práctica o interpretación dada a la norma consultada, en el sentido de aplicarlo en favor de indiciados; aún en aquellos casos en que se ha denegado su excarcelación, pero en la forma señalada, pues si la custodia y tratamiento de los internos corresponde al

Instituto Nacional de Criminología y no al órgano jurisdiccional y no puede tenerse a una persona recluida en un centro penitenciario sin permitirle ejercer su derecho al trabajo, el Estado está en la obligación de facilitarle su obtención, el artículo 55 del Código Penal lo posibilita, pero el ejercicio de esa facultad por parte de la Administración, no puede ir en contra de la disposición del juez, que a la fecha tiene a su orden al indiciado, razón por la que el beneficio, como ya se apuntó, no puede tener la misma amplitud que cuando se utiliza en relación con condenados. Es de aclarar también que el artículo 55 del Código Penal únicamente crea el beneficio comentado, pensado para que el privado de libertad "descuente o abone la multa o la pena de prisión impuestas o que se llegaren a imponer", y es en la vía reglamentaria -en el decreto ejecutivo número 22198-J- que se establecen los criterios y procedimiento a seguir para su otorgamiento; la violación alegada, no se refiere entonces a la norma consultada, sino al Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social que la autoriza y a la práctica administrativa de acordar el beneficio en relación con el indiciado con la misma amplitud que al condenado.

11. Gestión de Adición y Aclaración a lo Expuesto sobre la Constitucionalidad del Artículo 55 del Código Penal

[Sala Constitucional]^{xiv}

Voto de mayoría

Considerando: lo. El Director del Instituto Nacional de Criminología, Eugenio Polanco Hernández, presenta gestión de adición y aclaración de la resolución número 6829-93, de las ocho horas treinta minutos "sobre la declaración de inconstitucionalidad de la práctica administrativa del otorgamiento del descuento de la pena, ya que según se señaló el Instituto Nacional de Criminología actúa conforme lo dispone la ley", señalando que "una vez que el sentenciado queda a la orden del Instituto Nacional de Criminología, éste deberá ser el órgano encargado de otorgar la libertad luego de aplicar el cómputo de la pena efectuado por el juez y en cuanto a la aplicación del descuento, ésta se efectúa conforme lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal." Asimismo, solicita la suspensión de los efectos de la sentencia en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad de los procedimientos administrativos sobre la conceción del descuento de la pena, en razón de que lo dispuesto por la Sala implica para el Instituto Nacional de Criminología una serie de reformas administrativas que pueden redundar en perjuicios graves para la libertad de los reclusos.

llo. En resolución número 6829-93, de las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, esta Sala declaró que: "... el artículo 55 del Código Penal, que establece el beneficio de la reducción de la pena o multa, no es inconstitucional, pero si lo es la práctica administrativa de acordarlo en favor de indiciados con la misma amplitud que a los condenados. Debe en consecuencia el

Instituto Nacional de Criminología abstenerse de autorizar el señalado beneficio de manera tal que contravenga los fines propios de la prisión preventiva, según fue analizado en este pronunciamiento." En la parte considerativa de la citada resolución la Sala determina con claridad cuál es la práctica administrativa que considera inconstitucional, así, aunque señala que "... la función jurisdiccional no se concluye en la fase declarativa del proceso, sino que comprende también la ejecución de lo juzgado; de modo que puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones. Tal es así que es el juzgador quien ha de ordenar el ingreso en prisión del sentenciado y es por una resolución jurisdiccional que se deciden las modificaciones importantes sobre lo resuelto (libertad condicional por ejemplo). Esta atribución es consecuencia de la potestad jurisdiccional que se hace además en forma exclusiva: los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", y las que les encomiende la ley en garantía de cualquier derecho. Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo primero dispone lo mismo que el artículo 153 constitucional, y que el artículo 7 de la ley citada completa en los siguientes términos: "Para hacer ejecutar sus sentencias o practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades, el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependa, y los otros medios de acción conducentes de que disponga.";

reconoce la participación de la Administración en lo que respecta a la ejecución de la pena, concretamente de la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología; pero haciendo una clara distinción de lo que corresponde a la función jurisdiccional y a administrativa, concluyendo que: "... se puede explicar la intervención de la Administración penitenciaria cuando se trata de hacer cumplir una pena privativa de libertad, en el sentido de que actúa como órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penalógica, puesto que las autoridades judiciales no cuentan con recursos propios hábiles para custodiar al preso, ni con personal técnico para determinar la política criminológica o régimen penitenciario. Corresponde pues al Poder Ejecutivo, en las dependencias del Ministerio de Justicia -Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología-, la administración de los centros penitenciarios, sin que esto implique invasión de funciones del Ejecutivo para con el Judicial. Con base en ello puede hacerse cabal distinción entre la función jurisdiccional, propia del Poder Judicial, que es ejercida únicamente por los jueces y tribunales de justicia, y la función administrativa, que en este caso sería la de ejecutar un fallo o sentencia firme, dictado por autoridad judicial competente. Al juez corresponde ordenar el ingreso en prisión del condenado, hacer el cómputo de pena y pronunciarse sobre las circunstancias que pueden provocar la liberación del convicto con antelación al cumplimiento de la pena (libertad condicional) o darla por extinguida (prescripción). De la relación de los artículos 140 inciso 9.) y 153 constitucionales, se desprende que el Poder Judicial puede dictar

recomendaciones y aún órdenes al Poder Ejecutivo, con el fin de que las resoluciones judiciales sean cumplidas, no obstante, dichas recomendaciones y órdenes sólo podrán emitirse dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial, es decir, no puede abarcar la esfera de competencia propia del sistema penitenciario, que por definición corresponde a la función administrativa y que en nuestro caso recae en la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología.

De interpretarse que corresponde al Poder Judicial la determinación de la forma en que deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad, habría que concluir que correspondería a dicho órgano la definición de un aspecto importante de la política penitenciaria y que el Instituto Nacional de Criminología, organismo especializado en este ámbito, estaría subordinado al Juez de la Ejecución de la Pena, lo que en realidad no ocurre, además de que tal situación no sería compatible con la naturaleza de la función jurisdiccional y la organización de los Poderes Públicos." Así, dentro de las labores que realiza el Instituto Nacional de Criminología como órgano encargado de la ejecución de la pena, la Sala reconoció que esta institución: "... se ha tomado para sí la atribución de variar el cómputo de pena realizado por el juzgador en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 504 del Código de Procedimientos Penales, pues reconoce inconsultamente el tanto a abonar en la pena por el trabajo realizado, función que el legislador sólo ha dado al juez en el señalado artículo 504 y que no podría delegar en un órgano administrativo sin lesionar gravemente lo dispuesto por la Constitución Política en los artículos 9, 39, 42 párrafo segundo, 140 inciso 9 y 153, dado que al Poder Ejecutivo sólo corresponde ejecutar lo resuelto por los Tribunales de Justicia. Pero si la fijación de la sanción en su primer estadio (legislativo, judicial y de ejecución), corresponde al Poder Legislativo (artículo 39 de la Constitución Política), mal podría estimarse que la disminución a la pena que faculta el comentado artículo 55 resulte contraria al marco constitucional, por ello el abono al tanto de pena fijado en sentencia, acordado por el legislador en el citado artículo 55, no es inconstitucional, pero corresponde al juez que conoció del asunto o al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia -artículo 504 del Código de Procedimientos Penales- modificar, con la información que al efecto le da el Instituto Nacional de Criminología el cómputo de pena inicialmente realizado, para hacer el reconocimiento respectivo en virtud del trabajo realizado por el interno." IIIo. En lo que respecta al otorgamiento del beneficio de la reducción de la pena con trabajo, debe la institución solicitante atenerse a lo dispuesto por esta Sala en la resolución recurrida, de manera que: "aunque técnicamente los indiciados no están cumpliendo ninguna sanción penal, en virtud de que son inocentes hasta que se demuestre lo contrario en sentencia condenatoria, son beneficiarios del régimen de trabajo penitenciario establecido en dicho artículo. Así, aunque el imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, sujeto a las condiciones que imponga el Tribunal, tendrá que permanecer en prisión preventiva cuando el Tribunal considere necesario mantener su detención,

para lograr el éxito de las investigaciones, justificado en el fin primordial del proceso penal: la búsqueda de la verdad real. Por tratarse de una institución favorable al reo, el preso preventivo puede ser objeto del beneficio comentado, entendiéndose que no es para descontar pena o multa; ya que la privación de su libertad obedece a otros motivos, sino que se justifica en la eventualidad de una posible sentencia condenatoria en su contra, de manera que en la etapa de ejecución de la pena al contabilizar la pena impuesta, podrá hacer efectivo el descuento obtenido en prisión provisional. Respecto de ello el Tribunal consultante estima que existe violación del artículo 9 constitucional cuando las autoridades penitenciarias -Instituto Nacional de Criminología- otorgan el beneficio del artículo 55 en comentario a aquellos presos preventivos a los que se les ha negado la excarcelación por no cumplir con los requisitos de los artículos 297 y 298 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto el imputado se encuentra a la orden del juez y no de las autoridades administrativas, para así poder dar cumplimiento a las finalidades del proceso penal. El traslado del preso del ámbito jurisdiccional al administrativo, indicado en el artículo 505 del Código de Rito, se verifica cuando se ha dictado sentencia condenatoria para que el "penado" cumpla la pena impuesta por la autoridad judicial, y no antes. No obstante ello no puede olvidarse que la situación de "custodia" de los indiciados es mixta, por cuanto se encuentran bajo la orden del juez, para los efectos del proceso, y bajo el control y vigilancia de las autoridades penitenciarias, ya que la vigilancia y custodia de todos los internos es responsabilidad del Instituto Nacional de Criminología, órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social, a quien por definición le corresponde "La custodia y tratamiento de los procesados y sentenciados" -artículo 1 de la Ley número 4762-." Por ello, el dejar prácticamente en libertad a los presos procesados a los que se les ha negado la excarcelación por el otorgamiento del "régimen de confianza total" "... si resulta ilegítima pues atenta contra la finalidad que al internamiento provisional le establece el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, si el beneficio se otorga, no lo puede ser con la misma amplitud que el acordado en favor del condenado, pues a este momento su encierro tiene otra finalidad, razón por la que el interno debe salir del centro penitenciario bajo estricto régimen de control del Sistema Penitenciario Nacional, bajo custodia de vigilantes cuando así se requiera, en transporte preparado, y con regreso al centro una vez terminada la labor autorizada, pues el indiciado no está a la orden de Adaptación Social, sino del juez que ha estimado que debe continuar detenido a efecto de garantizar los fines del proceso. De lo dicho se concluye que la actuación de la Administración al igualar la amplitud de la autorización contenida en el artículo 55 del Código Penal, cuando de indiciados y condenados se trata, si atenta contra la independencia de los jueces que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, y contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 9o. de la Constitución, pues al acordar el beneficio en comentario, se deja sin efecto un pronunciamiento jurisdiccional y se actúa contra lo resuelto." En consecuencia de lo anterior se aclara que: "siendo que el beneficio

creado en el artículo 55 del Código Penal lo es tanto para condenados como para indiciados, no resulta inconstitucional la práctica o interpretación dada a la norma consultada, en el sentido de aplicarlo en favor de indiciados; aún en aquellos casos en que se ha denegado su excarcelación, pero en la forma señalada, pues si la custodia y tratamiento de los internos corresponde al Instituto Nacional de Criminología y no al órgano jurisdiccional y no puede tenerse a una persona reclusa en un centro penitenciario sin permitirle ejercer su derecho al trabajo, el Estado está en la obligación de facilitarle su obtención, el artículo 55 del Código Penal lo posibilita, pero el ejercicio de esa facultad por parte de la Administración, no puede ir en contra de la disposición del juez, que a la fecha tiene a su orden al indiciado, razón por la que el beneficio, como ya se apuntó, no puede tener la misma amplitud que cuando se utiliza en relación con condenados." IV. En cuanto a la solicitud del Instituto Nacional de Criminología de suspender los efectos de la sentencia en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad de los procedimientos administrativos sobre la conceción del descuento de la pena, en razón de que lo dispuesto por la Sala implica para dicho instituto una serie de reformas administrativas que prodrían redundar en graves perjuicios para la libertad de los reclusos, debe denegarse, por cuanto es responsabilidad exclusiva del Instituto Nacional de Criminología llevar por el medio más expedito posible, y bajo su entera responsabilidad y con suficiente antelación las comunicaciones referentes al cumplimiento de la pena de cada recluso, al Juez o Presidente de Tribunal que dictó la sentencia, para efectos de contabilizar la ejecución de la pena correspondiente, de conformidad con la ley. Las sentencias de la Sala son ejecutorias desde el momento en que las mismas son tomadas, con excepción de las que requieran el conocimiento de sus consideraciones para lograr su cabal cumplimiento, en este caso desde el diez de febrero del año en curso, fecha en que fue notificada, razón por la que si en los días subsiguientes algún reo cumplía la pena gracias al beneficio del artículo 55 del Código Penal, es RESPONSABILIDAD UNICA DEL SEÑALADO INSTITUTO el hacer llegar al Juez esa información sin dilación alguna, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala, evitando que los internos permanezcan en prisión más de lo que la ley exige. No es materia de esta Jurisdicción dictar las disposiciones administrativas que hagan posible la inmediata ejecución de las sentencias que ella dicte, razón por la que este Tribunal no puede entrar en recomendaciones en este sentido.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 42 de 42 del 24/04/2013. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱ SEVERINO MORA, Andrea. (2009). **Revocatoria del Beneficio de Ejecución Condicional**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 60-61.

ⁱⁱⁱ MURILLO RODRÍGUEZ, Roy; SALAS GRANADOS, Nellybeth; RODRÍGUEZ ARGUEDAS, Mario; SAGOT SOMARRIBAS, Marino; CASTRO HERRERA, Vanessa; GÓMEZ MARÍN, Pilar; BALLESTERO BONILLA, Karla. (2011). **Carta de los Jueces de Ejecución a la Corte Suprema de Justicia**. En Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Número 3. San José, Costa Rica. Pp 472-479. Disponible en la web:

http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr/images/articulos/3_2011/documentos/Jueces_De_Ejecucion.pdf

^{iv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 655 de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil trece. Expediente: 08-004322-0275-PE.

^v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 150 de las nueve horas con quince minutos del dieciocho de febrero de dos mil once. Expediente: 05-000022-0161-CA.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2667 de las once horas con cuarenta y seis minutos del doce de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 03-010311-0007-CO.

^{vii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 14882 de las dieciséis horas con quince minutos del dieciséis de diciembre de dos mil tres. Expediente: 03-012337-0007-CO.

^{viii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6118 de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del primero de julio de dos mil tres. Expediente: 03-003398-0007-CO.

^{ix} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4243 de las dieciséis horas del veinte de mayo de dos mil tres. Expediente: 03-001006-0007-CO.

^x SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3900 de las quince horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil tres. Expediente: 03-001590-0007-CO.

^{xi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 376 de las quince horas con cinco minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000376-0008-PE.

^{xii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 521 de las nueve horas con veinte minutos del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 93-000130-0006-PE.

^{xiii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6829 de las ocho horas con treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 92-000351-0007-CO.

^{xiv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 215 de las catorce horas y dieciséis minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 0351-M-92.